



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la oficina que ocupa la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con domicilio ubicado en Avenida Héroe de Nacozari esquina con Avenida Licenciado Adolfo López Mateos, sin número, Colonia San Luis, de esta ciudad de Aguascalientes, siendo las 10:00 horas del día miércoles veintiocho de enero de la presente anualidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, sesionaron previa citación de las siguientes personas: -----

LIC. MÓNICA DEL SOCORRO CÁRDENAS RODRÍGUEZ **PRESIDENTA**
CONTRALORA INTERNA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. MIGUEL ANGEL ARELLANO ARANDA **SECRETARIA**
DIRECTOR JURÍDICO

C.P. ADRIANA CRISTINA MORENO RAMÍREZ **VOCAL**
OFICIAL MAYOR

Una vez constatado el quórum correspondiente, se procedió a celebrar válidamente esta sesión, con carácter de extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo se somete la presente sesión al siguiente orden del día: -----

ORDEN DEL DÍA

PRIMER PUNTO. Lista de asistencia.

SEGUNDO PUNTO. Declaración formal del Quórum Legal.

TERCER PUNTO. Lectura del orden del día.

CUARTO PUNTO. Estudio y análisis de la clasificación de la información solicitada dentro del procedimiento PAI. PJE. 0006/2021 PNT 00761420.

QUINTO PUNTO. Conclusión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I. Se procedió a tomar lista de los que asisten a la presente sesión extraordinaria, por lo que una vez hecho y estando presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se declaró la existencia del quórum, por lo que acto seguido se levanta la certificación correspondiente: -----

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Lic. Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez, en mi carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, cargo que me fuera conferido por la Licenciada Gabriela Espinosa Castorena Magistrada Presidenta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante nombramiento emitido en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte con número de oficio D.A.P.602/2020:

-----**C E R T I F I C O**-----

Que se ha constatado el Quórum válido para la celebración de esta reunión. Hago constar. -----


**Lic. Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez
Presidenta del Comité de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes**

II. Acto continuo, una vez que se dio lectura al orden del día, en uso de la voz, la Secretaria C.P. Adriana Cristina Moreno Ramírez, solicitó a cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, individualmente y por separado el sentido de su voto, ya sea a favor o en contra del orden del día; mismo que una vez votado este fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, por parte de los integrantes del Comité de Transparencia. -----

III. Continuando con el orden del día, como cuarto punto, se procedió al estudio y análisis de la clasificación de la información solicitada dentro del procedimiento PAI. PJE. 0006/2021 PNT 00761420, clasificación de información anunciada por el **LIC. MIGUEL ANGEL ARELLANO ARANDA, DIRECTOR JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en razón de *“lo dispuesto por los artículos 4, 23, 24 fracción VI, 106 fracción I, y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 70, apartado A, fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, esta Dirección Jurídica a mi cargo se encuentra legalmente impedida para proporcionar cualquier dato y/o documento generado con motivo de la tramitación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Controversia Constitucional 185/2020, por constituir información del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes clasificada como reservada, cuya publicidad podría afectar los derechos del debido proceso, así como vulnerar la conducción de dicho expediente judicial al no haber causado estado.”*



Una vez analizado lo manifestado por el **LIC. MIGUEL ANGEL ARELLANO ARANDA, DIRECTOR JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** en cuanto a los tres numerales que integran la solicitud que ahora nos ocupa, el **Comité de transparencia es competente para conocer y resolver** sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción II de la Ley General, así como el 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

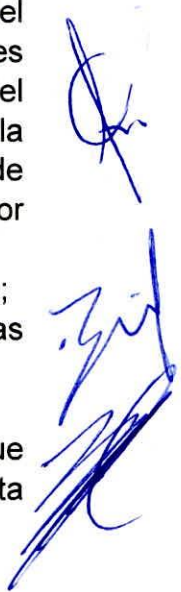
Estudio de Fondo. Como se observó en párrafos que anteceden en el caso se solicitó, la controversial constitucional número 185/2020 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya disponibilidad se limitó por parte de la Dirección Jurídica, en virtud de estimar la reserva respectiva.

Bajo esa circunstancia, toca a este comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de dicha reserva, por lo que antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe señalarse que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6° apartado A, de nuestra Carta Magna, mismo que deja claro que todo acto de autoridad es de interés general y por ende es susceptible de ser conocido por todos, sin embargo, el derecho de acceso a la información no es de carácter absoluto, dado que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

Es así como en atención al precepto constitucional antes citado, se concluye que la información que tiene bajo su resguardo un sujeto obligado de acuerdo a su naturaleza encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por las Leyes de la materia, cuando su difusión pueda derivarse un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Al efecto el artículo 113 de la Ley General, establece diversos supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, siendo estos:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta



- en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - X. Afecte los derechos del debido proceso;
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
 - XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De acuerdo con los supuestos antes transcritos y a fin de dar integridad a los mismos la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición de su actualización también se realice un examen de análisis de su justificación de manera fundada y motivada desarrollándose a su vez la aplicación de la prueba de daño, a fin de ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Bien, en el caso el Director Jurídico de la Presidencia del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estimo actualizada la reserva de la información bajo los supuestos del artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General, en razón de que se encontraba pendiente de resolver el asunto origen y objeto de la solicitud.

Al efecto dicho precepto establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...].

Derivado del precepto antes transcrito este Comité de Transparencia determinó que el objeto de la clasificación de la información por parte del Director Jurídico de la Presidencia del H. Supremo Tribunal de de Justicia del Estado, es la Trascendencia al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, no sólo en su parte formal, si no también material.

Como quedo descrito en párrafos que anteceden, a través de los preceptos enunciados, el legislador opto por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente judicial, previo a su solución definitiva del expediente judicial, previo a su solución se entenderá válidamente reservada, siempre atendiendo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial así como a la específica aplicación de la prueba de daño.

Señala el Comité de Transparencia que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos**

jurisdiccionales en todas sus etapas, principalmente por la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Bajo todo lo antes expuesto es que ese Órgano de Transparencia, en términos generales estima configurados los supuestos de reserva aludidos en tanto que si pesa una reserva en la divulgación de la información siendo en este caso la información relativa a la controversia constitucional, 0185/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a la imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito desarrollo y solución de la controversia constitucional, resulta indudable que en ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa, de ahí que su divulgación en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Aplicación de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación a la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En virtud al alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece, esto porque la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo que además resulta menos restrictivo; sobre todo porque para éste Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que en el presente caso sucede en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, más no antes, dado que ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Es así como este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, consistente en *"1. Deseo saber si el Pleno del Poder judicial del Estado de Aguascalientes, habría aprobado el acuerdo mediante el cual se dio inicio a la controversia constitucional 185/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2. De ser así, deseo obtener una copia digital de dicho acuerdo del Pleno del PJE. 3. De no existir acuerdo del pleno, deseo obtener una copia digital del documento sobre el que se sujeta la Controversia Constitucional señalada así como la fundamentación jurídica que lo sostiene"*

Lo anterior en atención a todo lo precisado en el cuerpo de la presenta acta, así como en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de igual forma el Comité de Transparencia señala que no resulta posible precisar la temporalidad de la reserva en razón de que no es una cuestión que dependa de esta autoridad, si no de una diversa a ésta. -----

En tal contexto, por la naturaleza de los procesos a cargo de éste Comité de Transparencia y tomando en consideración las atribuciones que se contienen en Ley General como Local de la materia se procede a emitir el siguiente: -----

ACUERDO

Único. Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité de Transparencia la Clasificación de la información solicitada dentro del Procedimiento de Acceso a la Información con número de expediente PAI. PJE. 0006/2021 PNT 00761420, en razón de lo establecido por los artículos 4, 23, 24 fracción VI, 106 fracción I y 113 fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 70, apartado A, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. -----

Acto continuo, como quinto punto del orden del día, que es en relación a la conclusión, una vez expuestos y analizados los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente acta y al no haber más asuntos que tratar la Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes da por concluidos los trabajos de la presente sesión siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil veintiuno.- Así lo acordó.- ---

C.P. ADRIANA CRISTINA MORENO RAMÍREZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Una vez analizado el orden del día sobre el cual se llevó a cabo la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de enero del año en curso, a las 10:00 horas, este quedó aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. -----

SEGUNDO. Se **APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité de Transparencia la Clasificación de la información solicitada dentro del Procedimiento de Acceso a la Información con número de expediente PAI. PJE. 0006/2021 PNT 00761420, en razón de lo establecido por los artículos 4, 23, 24 fracción VI, 106 fracción I y 113 fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 70, apartado A, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. -----

Notifíquese el presente acuerdo a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.



LIC. MÓNICA DEL SOCORRO CÁRDENAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



C.P. ADRIANA CRISTINA MORENO RAMÍREZ
SECRETARÍA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



LIC. MIGUEL ANGEL ARELLANO ARANDA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES